**DECRETO 081 DE 2026**

( 22 de mayo)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL GIGANTE HUILA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 2, 49 y 315 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades.

Que, el artículo 315 ibídem señala, entre las atribuciones del Alcalde:

> "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
>
> *9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto".*

Que la Ley, 1551 de 2012 en su Artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, preceptuó: "*Modificar el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 91. FUNCIONES**. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respectivo".*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes en relación con la Administración Municipal:

*"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

*Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".*

Que la Ley 1523 de abril 24 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones."*, determina en su articulado lo siguiente:

***"Artículo 1**. La gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.*

***Parágrafo 1.** La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

Que mas adelante la Ley ibidem en su Artículo 3 al mencionar los principios generales que orientan la gestión del riesgo definió

***Artículo 3 Principios generales. Los principios generales***

***2: Principio de Protección**: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*

***8: Principio de Precaución***: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que el numeral 8 del Artículo 4 de la referida norma enuncia la siguiente definición:

***Artículo 4:** Para efectos de la presente ley se entenderá por.*

*8. **Desastre** "El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción."*

Que en cuanto al Artículo 14, indica:

***Artículo 14.** Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

***Parágrafo.** Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del*

*riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

Que más adelante, el Artículo 27 de la citada Ley creó los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres así:

***Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial**: Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.*

***Artículo 57.** Declaratoria de Situación de Calamidad Pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".*

Que con ocasión a las intensas lluvias e inundaciones presentadas durante lo corrido del presente año en el Municipio de Gigante, se expidió el Decreto N. 020 del 4 de febrero de 2026 *"Por medio del cual se declara la calamidad pública por la temporada de lluvias en el Municipio de Gigante – Huila"*, por un término de seis meses, teniendo como consideraciones descritas las afectaciones motivadas por la temporada de lluvias de los últimos días y que han generado graves afectaciones en múltiples veredas del municipio, entre las que se encuentran Santa Lucía, El Garrucho, Guadalupe, Peñalosa, Mesoncito Sur, Potrerillos (sector El Boquerón) y Cañamaso.

Que el Artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, establece:

***"ARTICULO 61. PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO PARA LA RECUPERACIÓN:** Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deberán contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.*

*Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción especifico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen. "*

Que en su Artículo 2 del Decreto Municipal N. 020 del 4 de febrero de 2026, por medio del cual se declara la Calamidad Pública, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO**. El Plan de Acción Específico para la recuperación será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Gigante, en coordinación con el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Huila, con la información suministrada por los diferentes entes involucrados en la contingencia presentada y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, quien remitirá los resultados de este seguimiento y evaluación al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Huila y a quien haya lugar*

Que mediante Comité Municipal de Gestión del Riesgo de fecha once 11 de febrero de 2026, se aprobó el Plan de Acción.

Que con fundamento en las condiciones de riesgo y las afectaciones persistentes derivadas de la temporada de lluvias y fuertes vientos ocurridos en el municipio de Gigante, las cuales han impactado infraestructura educativa, vial y obras de conectividad del municipio, y teniendo en cuenta la continua susceptibilidad a nuevos eventos asociados a inundaciones, movimientos en masa, avenidas torrenciales y demás fenómenos naturales propios de la actual temporada invernal, se hace necesario e imperativo activar mecanismos jurídicos y contractuales excepcionales que permitan atender de manera inmediata las emergencias presentadas. Lo anterior, dada la imposibilidad material y temporal de adelantar procedimientos ordinarios de selección en los tiempos que demanda la atención urgente de las situaciones de riesgo, la protección de la comunidad y la continuidad en la prestación de servicios esenciales, especialmente el servicio público de educación.

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, establece:

***"ARTICULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,*

*las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)*".

Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

"***ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.*** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos".*

*"La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado".*

"***PARÁGRAFO.*** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente*".

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".*

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su Artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que por su parte la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

> *"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó que:

> "(...) *La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Así las cosas, la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

En la mencionada providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

*"(...) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. (...)".*

*"Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta,* ***el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar****".*

Que conforme a la figura excepcional de la urgencia manifiesta prevista en la normativa vigente, se habilita la celebración de contratos directos, dado que la inmediatez de las acciones requeridas imposibilita la aplicación de los procedimientos de selección ordinarios. Esta excepción se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el interés público, en situaciones donde el trámite con pluralidad de oferentes podría comprometer el cumplimiento de obligaciones constitucionales. Asimismo, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales para realizar los traslados presupuestales internos necesarios, con el fin de atender los requerimientos derivados de dicha urgencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No 34425, señala que la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

Así mismo, respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

*"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos*

*contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir,* ***cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas".***

*En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, a la declaratoria de urgencia manifiesta.*

*Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.*

*Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.*

*En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.*

*Así, en primer lugar, exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación*".

En consecuencia, la figura de la urgencia manifiesta constituye el instrumento idóneo para atender las necesidades de la población y robustecer las acciones orientadas a la protección de los habitantes del Municipio de Gigante, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Su declaratoria faculta

a la Administración para intervenir de manera inmediata y eficaz frente a las afectaciones identificadas, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental del Huila. Al efecto, dispone la norma en comento:

> ***"ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.*** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia". (...)".*

Que mediante sesión ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre del once 11 de febrero de 2026, se recomendó al alcalde del municipio de Gigante Huila, continuar con los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que para ese momento se decretara la urgencia manifiesta.

Que a través del Decreto N. 024 del 12 de febrero de 2026, se declaró la urgencia manifiesta por el término de tres (03) meses, con el objeto de conjurar y mitigar las afectaciones derivadas de la temporada de lluvias que venía afectando el territorio municipal, especialmente en la infraestructura vial, sistemas de acueducto y equipamientos públicos.

Que, con posterioridad a dicha declaratoria, las condiciones climáticas adversas no cesaron, sino que, por el contrario, continuaron presentándose fuertes lluvias, crecientes súbitas, procesos de erosión,

pérdida de bancas y movimientos en masa, registrándose incluso nuevos episodios críticos durante el mes de abril de 2026, los cuales ocasionaron afectaciones adicionales y sobrevinientes en diferentes veredas y corredores viales del municipio.

Que la persistencia y evolución progresiva de la emergencia obligó a la administración municipal a adoptar criterios técnicos de priorización inmediata orientados a salvaguardar la vida, integridad y movilidad de la población, concentrando inicialmente la capacidad operativa, técnica, logística y presupuestal disponible en la atención de las emergencias viales más críticas.

Que, en desarrollo de dicha priorización, la administración municipal adelantó actuaciones dirigidas al arreglo, rehabilitación, recuperación y acondicionamiento de vías rurales afectadas por pérdida de bancas, deslizamientos, remoción en masa y procesos de socavación, con el fin de restablecer la conectividad vial, garantizar el acceso de las comunidades rurales, permitir el tránsito de vehículos de emergencia y asegurar el abastecimiento y prestación de servicios esenciales en los sectores afectados.

Que dicha priorización obedeció exclusivamente a razones técnicas, operativas y de protección del interés general, derivadas de la necesidad urgente de restablecer condiciones mínimas de movilidad y acceso en sectores donde la continuidad de las afectaciones representaba un riesgo inminente para la población, sin que ello implicara desatención, abandono o inexistencia de las demás afectaciones derivadas de la emergencia climática.

Que, en ese contexto, la atención integral de la situación de emergencia debió desarrollarse de manera progresiva y por fases de intervención, atendiendo inicialmente las afectaciones relacionadas con infraestructura vial, posteriormente las asociadas a servicios públicos esenciales y finalmente aquellas correspondientes a equipamientos públicos e infraestructura institucional, conforme al nivel de riesgo identificado, la evolución de los daños, la urgencia técnica de cada intervención y la disponibilidad real de recursos humanos, técnicos y financieros del municipio.

Que las afectaciones que no pudieron ser intervenidas de manera inmediata continuaron agravándose debido a la persistencia de la temporada invernal y a la intensificación de los fenómenos climáticos recientes, circunstancia que generó nuevos riesgos estructurales, afectaciones funcionales y amenazas para la continuidad en la prestación de servicios esenciales, haciendo necesaria la adopción de nuevas actuaciones urgentes por parte de la administración municipal.

Que, en consecuencia, si bien el municipio priorizó inicialmente la atención relacionada con el arreglo, rehabilitación y acondicionamiento de algunas vías afectadas, en atención a la necesidad urgente de garantizar la conectividad, movilidad y acceso de las comunidades rurales, las demás afectaciones derivadas de la emergencia climática continuaron persistiendo y evolucionando de manera progresiva debido a la continuidad de las lluvias y fenómenos asociados a la temporada invernal.

Que dichas afectaciones, relacionadas con sistemas de acueducto, equipamientos públicos e infraestructura institucional, continuaron agravándose y generando nuevos riesgos para la prestación de servicios esenciales, la seguridad de la población y el funcionamiento adecuado de la infraestructura pública, configurándose la necesidad actual e inmediata de continuar adelantando las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales requeridas para conjurar la emergencia y mitigar los riesgos existentes.

Que desde mediados del mes de abril de la presente anualidad, y conforme a lo evidenciado y documentado en el marco de los diferentes Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, se han reportado por parte de las comunidades múltiples afectaciones en distintos sectores del territorio municipal, ocasionadas por la intensa temporada de lluvias, crecientes súbitas, procesos de remoción en masa y fuertes vientos registrados tanto en zonas rurales como urbanas del municipio.

Que dichas circunstancias se encuentran soportadas en las actas, reportes técnicos, visitas de inspección y demás documentos allegados y analizados en el marco de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, en los cuales se dejó constancia de las afectaciones presentadas en infraestructura pública, instituciones educativas, vías, sistemas de acueducto y demás bienes de uso público, así como de la persistencia y agravamiento progresivo de los daños derivados de la continuidad de la temporada invernal.

Que los eventos anteriormente descritos han generado condiciones actuales de riesgo que persisten a la fecha y que comprometen la seguridad de la población, la movilidad, la prestación continua de servicios esenciales y el adecuado funcionamiento de la infraestructura pública municipal, circunstancia que exige la intervención inmediata y oportuna por parte de la administración municipal con el fin de mitigar los riesgos existentes, prevenir mayores afectaciones y salvaguardar el interés general.

Que actualmente se presentan graves afectaciones en diferentes sedes educativas oficiales del municipio, derivadas principalmente del levantamiento de cubiertas, deterioro estructural y daños en

sistemas de alcantarillado, circunstancias que ponen en riesgo la integridad física de estudiantes, docentes, personal administrativo y comunidad educativa en general.

Que en la Institución Educativa José Eliécer Gaitán – sede Guadalupe, se presentan afectaciones relacionadas con el levantamiento parcial y deterioro de cubierta, generando exposición permanente de las instalaciones a lluvias y vientos, con riesgo para los estudiantes y afectación en la prestación continua del servicio educativo.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica No. FO-MG-SPI-120 de fecha 21 de mayo de 2026, suscrita por profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, mediante inspección realizada a la Institución Educativa José Eliécer Gaitán – sede Guadalupe, se evidenció el deterioro crítico y levantamiento parcial de la cubierta, fallas en los sistemas de fijación, desprendimiento de tejas y grave afectación de la estructura portante en madera, ocasionados y acelerados por las fuertes lluvias y ráfagas de viento presentadas en la zona.

Que en el citado concepto técnico se concluyó la existencia de un " estado de vulnerabilidad critica", advirtiéndose riesgo de falla estructural inminente del sistema de cubierta, así como la inviabilidad de realizar reparaciones parciales o mantenimiento convencional, recomendándose de manera prioritaria e inmediata la demolición y sustitución total de la cubierta, así como la restricción de acceso a las zonas afectadas para salvaguardar la integridad de estudiantes, docentes y comunidad educativa.

Que las anteriores condiciones se encuentran soportadas en el acta de visita técnica, concepto técnico y registro fotográfico obrante en el expediente administrativo.

Que en la Institución Educativa Nicolás Manrique – sede El Salado, se evidencian daños significativos en la cubierta e infraestructura educativa, situación que compromete la seguridad de los menores y limita el normal desarrollo de las actividades académicas.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 28 de marzo de 2026, suscrita por, profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica a la Institución Educativa Nicolás Manrique – sede El Salado, evidenciándose afectaciones severas en el sistema de cubierta ocasionadas por fuertes lluvias, humedad y cargas de viento, las cuales han generado deterioro avanzado de los elementos estructurales y desprendimiento de componentes de cubierta.

Que en la visita técnica se constató la existencia de fisuras y desprendimiento de tejas, oxidación de elementos metálicos, filtraciones permanentes, así como deterioro severo de la estructura portante en madera, incluyendo cerchas, vigas y correas afectadas por humedad, pudrición y enfermedades degenerativas, presentándose incluso ausencia parcial de elementos estructurales en algunos sectores de la infraestructura educativa.

Que el concepto técnico contenido en el acta de visita determinó que las condiciones actuales de la cubierta representan un riesgo para la integridad y seguridad de estudiantes, docentes y demás usuarios de la institución educativa, debido a la posibilidad de desprendimiento de elementos y eventual falla parcial del sistema estructural ante la ocurrencia de nuevas precipitaciones o eventos de viento.

Que igualmente se advirtió que las fuertes lluvias y fenómenos de viento asociados a la actual temporada climática continúan presentándose de manera recurrente en la zona, circunstancia que incrementa progresivamente el nivel de riesgo y vulnerabilidad de la infraestructura, acelera el deterioro de la cubierta y aumenta la probabilidad de colapso parcial y afectación directa a la comunidad educativa y a la continuidad en la prestación del servicio educativo.

Que, conforme a las conclusiones técnicas evidenciadas en campo, se estableció que la cubierta existente no resulta susceptible de reparaciones parciales ni mantenimiento convencional, por cuanto el deterioro compromete integralmente el sistema estructural y funcional de la misma, requiriéndose de manera prioritaria e inmediata la intervención integral mediante el cambio total de la cubierta y de su estructura de soporte.

Que las anteriores circunstancias se encuentran soportadas en el Acta de Visita Técnica, concepto técnico y registro fotográfico obrantes en el expediente administrativo.

Que en la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán – sede Buenos Aires, se presentan afectaciones ocasionadas por fuertes vientos y lluvias, particularmente en elementos de cubierta y estructuras asociadas, generando riesgo de desprendimiento de materiales y afectación directa a la comunidad estudiantil.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 28 de marzo de 2026, suscrita por, profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica a la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán – sede Buenos Aires, con el fin de validar y verificar las condiciones del sistema de cubierta de la infraestructura educativa.

Que en desarrollo de la visita técnica se evidenció que tres recintos de la institución educativa presentan afectaciones severas ocasionadas por fuertes lluvias y eventos de viento, circunstancias que han generado el desprendimiento parcial de la cubierta y el deterioro progresivo de sus elementos constructivos, comprometiendo las condiciones de protección y funcionalidad de la edificación.

Que igualmente se constató que parte de la cubierta desprendida permanece en el lugar en alto grado de deterioro, sin posibilidad de reutilización, presentándose además filtraciones y goteras en gran parte de la estructura, derivadas del avanzado desgaste de las tejas en fibrocemento tipo Eternit No. 6 instaladas actualmente.

Que el concepto técnico contenido en el acta de visita determinó que, si bien parte de la estructura metálica tipo cercha se encuentra en condiciones funcionales, se requiere la reposición y complementación inmediata de correas metálicas en los sectores afectados, así como la intervención integral de la cubierta existente para garantizar adecuados sistemas de anclaje, soporte y resistencia frente a las cargas de viento y las condiciones climáticas propias de la zona.

Que las actuales condiciones de deterioro de la cubierta, sumadas a la continuidad de las fuertes lluvias y fenómenos climáticos que se siguen presentando durante la actual temporada invernal, incrementan progresivamente el riesgo de nuevos desprendimientos, filtraciones y afectaciones a la infraestructura educativa, comprometiendo la seguridad de estudiantes, docentes y personal administrativo, así como la continuidad en la prestación del servicio educativo.

Que, conforme a las condiciones técnicas evidenciadas en campo, se requiere de manera prioritaria e inmediata la ejecución de obras de intervención y reposición de la cubierta afectada, con el fin de mitigar el riesgo existente y restablecer condiciones adecuadas de seguridad, estabilidad y funcionamiento de la infraestructura educativa.

Que las anteriores circunstancias se encuentran soportadas en el Acta de Visita Técnica, diagnóstico técnico y registro fotográfico obrantes en el expediente administrativo.

Que en la Institución Educativa Sósimo Suárez se registran daños en cubierta e infraestructura física, situación que incrementa el riesgo para estudiantes y docentes, especialmente durante la continuidad de la temporada invernal.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha cinco (05) de mayo de 2026, elaborada por profesional adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de

Gigante, y soportada mediante registro fotográfico de las condiciones evidenciadas en campo, se verificó en la Institución Educativa Sósimo Suárez la ocurrencia de afectaciones severas en la cubierta e infraestructura física como consecuencia de las fuertes lluvias y vientos asociados a la actual temporada invernal, evidenciándose desprendimiento de elementos de cubierta, deterioro estructural progresivo, filtraciones generalizadas y pérdida de capacidad de protección de la infraestructura frente a las precipitaciones y cargas de viento.

Así mismo, se dejó constancia de que las condiciones de exposición climática y el avanzado deterioro de los elementos afectados incrementan el riesgo de colapso parcial y de afectación a la integridad de estudiantes, docentes y personal administrativo, situación que exige la adopción inmediata de medidas urgentes ante la persistencia de las condiciones climáticas adversas.

Que las anteriores condiciones se encuentran soportadas en el acta de visita técnica, concepto técnico y registro fotográfico obrante en el expediente administrativo.

Que nuevamente fueron reportadas afectaciones en las sedes educativas La Peñalosa y El Piñal, evidenciándose un agravamiento progresivo y acelerado de los daños existentes en los sistemas de cubierta y estructuras de soporte, como consecuencia de la persistencia de fuertes lluvias torrenciales y eventos de viento asociados a la actual temporada climática que continúa afectando el territorio municipal.

Que los fenómenos climáticos recientes han intensificado de manera crítica las patologías estructurales existentes en dichas infraestructuras educativas, generando desprendimiento de elementos de cubierta, filtraciones generalizadas, pérdida de capacidad funcional y deterioro progresivo de los sistemas estructurales, circunstancias que incrementan el riesgo de falla parcial o total de las cubiertas.

Que las actuales condiciones de deterioro comprometen la seguridad e integridad de estudiantes, docentes, personal administrativo y demás usuarios de las instituciones educativas, así como la continuidad y adecuada prestación del servicio educativo, razón por la cual se requiere una intervención inmediata, prioritaria e integral por parte de la administración municipal.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 21 de mayo de 2026, suscrita por profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica a la Institución Educativa Silvania – sede El Piñal, evidenciándose una aceleración drástica en el deterioro de la cubierta y su estructura de soporte como consecuencia de las fuertes lluvias torrenciales y ráfagas de viento presentadas durante la actual temporada climática.

Que en la referida visita técnica se constató que la cubierta en teja metálica tipo zinc presenta desprendimiento físico de varios sectores, deterioro extremo por oxidación, pérdida de sección y fatiga del material, mientras que la estructura portante en madera evidencia deterioro avanzado e irreversible, con presencia de pudrición, enfermedades de la madera y ausencia total de elementos de soporte en sectores estratégicos, generando riesgo inminente de colapso parcial o total del techo.

Que el concepto técnico contenido en el acta determinó expresamente un "estado de vulnerabilidad crítica", concluyendo que la cubierta existente resulta inviable para reparación parcial o mantenimiento convencional, recomendándole de manera prioritaria e inmediata la demolición, sustitución total e intervención integral del sistema de cubierta y su estructura de soporte, así como la restricción de acceso a las zonas afectadas para salvaguardar la integridad de los usuarios.

Que igualmente, conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 21 de mayo de 2026, suscrita por profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica a la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán – sede La Peñalosa, evidenciándose el agravamiento progresivo y acelerado de los daños existentes en el sistema de cubierta como consecuencia de la exposición continua a fuertes lluvias y eventos de viento.

Que en la visita técnica realizada a la sede La Peñalosa se verificó el desprendimiento considerable de las tejas de fibrocemento que conforman la cubierta, las cuales presentan fisuras, pérdida de propiedades mecánicas y un extremo grado de deterioro que las hace inviables para su reutilización, generando filtraciones y goteras generalizadas en los recintos afectados.

Que el concepto técnico emitido para la sede La Peñalosa determinó igualmente un "estado de vulnerabilidad crítica", advirtiendo riesgo de falla estructural inminente en el sistema de cubierta y concluyendo que la infraestructura existente no resulta susceptible de reparación parcial ni mantenimiento convencional, recomendándole con carácter prioritario e inmediato la demolición, sustitución total e intervención integral de la cubierta para garantizar condiciones de seguridad y continuidad en la prestación del servicio educativo.

Que las anteriores circunstancias evidencian una situación actual de riesgo para estudiantes, docentes y comunidad educativa, cuya atención no admite demora, toda vez que la continuidad de las lluvias y fenómenos climáticos incrementa progresivamente la probabilidad de desprendimiento de elementos, falla estructural y afectación grave a la prestación del servicio educativo.

Que las anteriores condiciones se encuentran soportadas en las Actas de Visita Técnica, conceptos técnicos y registros fotográficos obrantes en el expediente administrativo.

Que la administración municipal ha identificado afectaciones graves en los viaductos denominados El Mesón y Bajo Corozal, estructuras fundamentales para la conectividad y movilidad de diferentes sectores del municipio, las cuales presentan deterioros y riesgos que requieren atención inmediata con el fin de evitar interrupciones en la movilidad y posibles situaciones que comprometan la seguridad de la comunidad.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 14 de abril de 2026, suscrita por profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica al sistema de acueducto de la vereda El Mesón, específicamente en el sector Zanjón Cárdenas paralelo a la quebrada San Jacinto, evidenciándose afectaciones ocasionadas por las fuertes lluvias e intensas precipitaciones presentadas en la zona.

Que durante la visita técnica se constató la pérdida de banca y el deslizamiento del talud en el sector intervenido, situaciones derivadas de las crecientes y procesos de socavación asociados a la quebrada San Jacinto, las cuales afectan directamente la estabilidad de la tubería de conducción de tres (3") pulgadas del sistema de acueducto que abastece al centro poblado El Mesón.

Que igualmente se evidenció la pérdida parcial de la banca vial, generando desconexiones y desempates en la red de conducción, circunstancia que obligó a la administración del acueducto a implementar medidas provisionales mediante estructuras soportadas con cables y postes de madera, las cuales no constituyen una solución definitiva ni garantizan condiciones adecuadas de estabilidad y seguridad para la prestación continua del servicio.

Que el concepto técnico contenido en el acta de visita determinó la necesidad de ejecutar de manera prioritaria obras de mitigación y estabilización consistentes en la construcción de un viaducto de aproximadamente ciento treinta (130) metros para el sistema de acueducto y un sistema de contención de aproximadamente cincuenta (50) metros para garantizar la estabilidad de la vía y la conectividad entre veredas y municipios.

Que, conforme al Acta de Visita Técnica de fecha 17 de febrero de 2026, suscrita por el Jefe de la Unidad de Infraestructura, se realizó inspección técnica en la vereda Bajo Corozal atendiendo el reporte de daños radicado por la Junta del Acueducto de dicho sector, con el fin de identificar las afectaciones presentadas en los viaductos y redes de conducción del sistema de acueducto.

Que durante el recorrido técnico y participativo realizado con la comunidad se evidenciaron afectaciones en puntos críticos de las tuberías de 4" y 6" que conforman la red de conducción del sistema de acueducto de Bajo Corozal, las cuales fueron impactadas por las fuertes lluvias registradas en las semanas previas, generando fugas, pérdida de estanqueidad, debilitamiento de accesorios y afectaciones en las uniones y conexiones del sistema.

Que igualmente se identificó la necesidad de realizar verificación técnica e intervención sobre los puntos de anclaje inicial y final del viaducto, así como sobre las torres de apoyo y estructuras metálicas existentes, con el fin de garantizar la estabilidad, funcionalidad y continuidad del sistema de conducción de agua potable.

Que el diagnóstico técnico contenido en el acta concluyó que las condiciones observadas corresponden a un deterioro acelerado derivado de la persistencia de fuertes lluvias y afectaciones asociadas a la actual temporada invernal, determinándose como prioritaria e inmediata la intervención de las tuberías de 4" y 6", así como de las estructuras metálicas de soporte existentes.

Que las anteriores circunstancias comprometen la continuidad y adecuada prestación del servicio de acueducto para las comunidades beneficiarias del sector Bajo Corozal, configurándose la necesidad urgente de adelantar las actuaciones técnicas y contractuales requeridas para mitigar los riesgos existentes y restablecer condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad del sistema.

Que las afectaciones descritas guardan relación directa con los fenómenos climáticos recientes y la intensificación de las lluvias presentadas en el municipio, circunstancias que continúan generando procesos de erosión, socavación y pérdida de estabilidad del terreno, incrementando el riesgo de interrupción del servicio de acueducto y afectación de la conectividad vial de la comunidad.

Que las anteriores circunstancias se encuentran soportadas en el Acta de Visita Técnica, levantamiento topográfico, sobrevuelo con dron y registro fotográfico obrantes en el expediente administrativo.

Que mediante comunicación remitida por la Empresa de Servicios Públicos de Gigante – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., se puso en conocimiento de la administración municipal una situación crítica relacionada con el viaducto ubicado sobre la quebrada La Honda, infraestructura estratégica de la red de conducción del acueducto municipal de la cual depende una parte fundamental del abastecimiento de agua potable del casco urbano del municipio de Gigante.

Que en el referido informe técnico se advirtió la existencia de deficiencias estructurales significativas en el viaducto, evidenciándose deformaciones en elementos metálicos, deterioro por exposición prolongada a condiciones climáticas adversas, oxidación, desgaste progresivo de uniones y afectaciones derivadas de la caída de ramas y árboles sobre la estructura, circunstancias que comprometían la estabilidad y funcionalidad del sistema de conducción.

Que inicialmente las afectaciones identificadas fueron consideradas susceptibles de atención mediante labores de reparación e intervención localizada sobre la infraestructura existente, razón por la cual no se proyectó en ese momento la ejecución de obras de mayor alcance en el marco de la atención inicial de la emergencia.

Que, no obstante, con posterioridad al referido diagnóstico y como consecuencia de la persistencia de la temporada invernal, las comunidades y familias beneficiarias del sistema reportaron nuevas afectaciones asociadas a la ruptura de la tubería de conducción instalada sobre el viaducto, situación que evidencia el agravamiento progresivo de las condiciones estructurales previamente advertidas y el incremento del riesgo de interrupción del servicio público esencial de acueducto para el casco urbano del municipio.

Que conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 30 de marzo de 2026, suscrita por profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica al tramo vial que conduce a la vereda Santa Lucía, evidenciándose afectaciones críticas ocasionadas por la fuerte ola invernal y las intensas precipitaciones presentadas en la zona.

Que durante la visita técnica se constató la pérdida parcial de la banca de la vía por una falla geoestructural, donde la socavación lateral ha comprometido de manera crítica el carril adyacente al talud de contención, así como la falla del sistema de drenaje existente, toda vez que la presión climática y el incremento extraordinario de la escorrentía superficial sobrepasaron la capacidad hidráulica de las cunetas, generando un redireccionamiento incontrolado del flujo de agua directamente hacia el talud, lavando los finos del suelo y desencadenando un proceso erosivo acelerado.

Que igualmente se evidenció la inestabilidad del talud inferior, el cual se encuentra saturado de agua, presentando desprendimiento de material y pérdida de cohesión, circunstancia que amenaza la estabilidad del resto de la vía de acceso y pone en riesgo inminente el confinamiento de la estructura del pavimento o afirmado, situación que ha obligado a la comunidad a ejecutar labores provisionales de conformación artesanal para permitir de forma restringida y regulada el ingreso de maquinaria y

vehículos de carga organizada, sin que estas medidas constituyan una solución definitiva ni garanticen condiciones adecuadas de estabilidad y seguridad ante nuevas precipitaciones.

Que el concepto técnico contenido en el acta de visita determinó que el punto inspeccionado presenta un alto índice de vulnerabilidad y riesgo de colapso total si no se interviene de manera inmediata el manejo de aguas, calificando el estado de vulnerabilidad como crítico y advirtiendo que la estabilidad global de la vía de acceso depende exclusivamente de la pronta construcción de un sistema de contención y la estabilización del talud, por lo que se recomienda ejecutar de manera prioritaria obras de mitigación consistentes en el manejo de escorrentías, la protección del talud y, principalmente, la construcción de muros de contención, ya sea mediante muros en gaviones por su flexibilidad, drenaje natural y rapidez de armado, o mediante muro en concreto ciclópeo o pantalla anclada si el perfil geométrico del talud requiere una estructura de mayor rigidez vertical, con el fin de conjurar el riesgo inminente de aislamiento total de la vereda Santa Lucía.

Que conforme al Acta de Visita Técnica FO-MG-SPI-120 de fecha 30 de marzo de 2026, suscrita por profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se realizó inspección técnica al tramo vial que conduce a la vereda Alto Corozal, evidenciándose afectaciones críticas ocasionadas por la fuerte ola invernal y las intensas precipitaciones presentadas en la zona.

Que durante la visita técnica se constató la pérdida parcial de la banca de la vía por una falla geoestructural, donde la socavación lateral ha comprometido de manera crítica el carril adyacente al talud de contención, así como la falla del sistema de drenaje existente, toda vez que la presión climática y el incremento extraordinario de la escorrentía superficial sobrepasaron la capacidad hidráulica de las cunetas, generando un redireccionamiento incontrolado del flujo de agua directamente hacia el talud, lavando los finos del suelo y desencadenando un proceso erosivo acelerado.

Que igualmente se evidenció la inestabilidad del talud inferior, el cual se encuentra saturado de agua, presentando desprendimiento de material y pérdida de cohesión, circunstancia que amenaza la estabilidad del resto de la vía de acceso y pone en riesgo inminente el confinamiento de la estructura del pavimento o afirmado, situación que ha obligado a la comunidad a ejecutar labores para organizar redes de acueducto y ampliación de la calzada contra el talud, sin que estas medidas constituyan una solución definitiva ni garanticen condiciones adecuadas de estabilidad y seguridad ante nuevas precipitaciones, pues el paso actual es altamente inestable y de alta peligrosidad.

Que el concepto técnico contenido en el acta de visita determinó que el punto inspeccionado presenta un alto índice de vulnerabilidad y riesgo de colapso total si no se interviene de manera inmediata el manejo de aguas, calificando el estado de vulnerabilidad como crítico y advirtiendo que la estabilidad global de la vía de acceso depende exclusivamente de la pronta construcción de un sistema de contención y la estabilización del talud, por lo que se recomienda ejecutar de manera prioritaria obras de mitigación consistentes en el manejo de escorrentías, la protección del talud y, principalmente, la construcción de muros de contención, ya sea mediante muros en gaviones por su flexibilidad, drenaje natural y rapidez de armado, o mediante muro en concreto ciclópeo o pantalla anclada si el perfil geométrico del talud requiere una estructura de mayor rigidez vertical, con el fin de conjurar el riesgo inminente de aislamiento total de la vereda Alto Corozal.

Que las anteriores circunstancias fueron igualmente puestas en conocimiento y analizadas en el marco de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, donde se expuso la evolución de las afectaciones derivadas de la temporada invernal, la persistencia de los riesgos sobre la infraestructura de servicios públicos y la necesidad de adoptar medidas inmediatas para garantizar la continuidad del abastecimiento de agua potable a la población urbana del municipio.

Que la continuidad de las lluvias y fenómenos climáticos asociados ha incrementado las condiciones de vulnerabilidad de la infraestructura existente, superando las condiciones inicialmente previstas para una simple reparación y configurando actualmente una necesidad urgente de intervención estructural que permita mitigar el riesgo de colapso, evitar la interrupción del servicio y garantizar la adecuada prestación del servicio público esencial de acueducto.

Que, en consecuencia, las afectaciones descritas guardan relación directa con la emergencia climática que viene afectando el municipio y requieren ser atendidas en el marco de las medidas excepcionales derivadas de la urgencia manifiesta, dada la necesidad inmediata de adelantar actuaciones técnicas, administrativas y contractuales orientadas a salvaguardar la continuidad del servicio público y la seguridad de la infraestructura afectada.

Que las afectaciones técnicas evidenciadas en las diferentes instituciones educativas, vías y sistemas de acueducto del municipio, debidamente soportadas en actas de visita técnica, conceptos de ingeniería, registros fotográficos, y demás documentos obrantes en el expediente administrativo, permiten establecer que las fuertes lluvias y fenómenos climáticos recientes han generado el agravamiento progresivo de daños estructurales, desprendimiento de cubiertas, pérdida de estabilidad de taludes, afectaciones a redes de acueducto y riesgos de falla parcial o total de infraestructura indispensable para la prestación de servicios esenciales a la comunidad.

Que la ejecución de las medidas necesarias para conjurar la situación de emergencia descrita en el presente acto administrativo exige la movilización permanente e inmediata de maquinaria amarilla, volquetas, vehículos de apoyo, equipos técnicos, personal operativo y profesionales encargados de las actividades de diagnóstico, supervisión, mitigación, estabilización, rehabilitación y recuperación de la infraestructura afectada en los diferentes sectores del municipio.

Que la dispersión geográfica de las afectaciones identificadas en zonas urbanas y rurales, así como las condiciones de difícil acceso derivadas de la pérdida de banca, procesos de remoción en masa, afectaciones viales y deterioro de la infraestructura existente, incrementan las necesidades operativas para la atención de la emergencia, haciendo indispensable garantizar la disponibilidad permanente de maquinaria, vehículos, equipos y personal destinado a dichas labores.

Que para asegurar la continuidad de las intervenciones urgentes requeridas para la atención de la emergencia resulta necesario disponer del suministro de combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria, vehículos y equipos utilizados exclusivamente en las actividades de respuesta, mitigación, recuperación y rehabilitación derivadas de la presente situación de emergencia.

Que igualmente resulta necesario garantizar la seguridad y salud del personal operativo, técnico y profesional que interviene en la atención de la emergencia mediante la adquisición de elementos de protección personal, herramientas, equipos de apoyo y demás implementos requeridos para el desarrollo seguro de las actividades en zonas de riesgo.

Que la atención inmediata y continua de las situaciones descritas exige además la contratación de servicios de transporte, apoyo logístico, movilización de personal, maquinaria, equipos, herramientas, materiales e insumos, así como los demás bienes y servicios conexos indispensables para garantizar la ejecución efectiva de las medidas de respuesta y recuperación frente a la emergencia.

Que dichas circunstancias constituyen situaciones actuales y persistentes que comprometen la seguridad e integridad de estudiantes, docentes, usuarios de los sistemas de acueducto y comunidad en general, así como la continuidad en la prestación del servicio educativo, la conectividad vial y el acceso al agua potable, evidenciándose la necesidad de ejecutar intervenciones inmediatas de mitigación, estabilización y rehabilitación de la infraestructura afectada.

Que, en adición a las afectaciones ya descritas en acueductos y demás infraestructura, los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Planeación Municipal, los cuales se anexan y forman parte

integral del presente acto administrativo, dan cuenta de dos (2) puntos críticos adicionales en la red vial rural, con pérdida de banca por

Que en la vereda Alto Corozal, sobre la vía que conduce al anillo La Floresta y que comunica a las veredas Tres Esquinas y Alto Cachaya, el informe técnico reporta pérdida de banca con grado de vulnerabilidad alto, en una longitud aproximada de quince (15) metros lineales, como consecuencia directa de la erosión hídrica causada por las lluvias. Dicha pérdida compromete la estabilidad del terraplén y la transitabilidad hacia la sede educativa de la vereda.

Que en la vereda Santa Lucía, sobre la vía que conduce a dicha vereda y a las veredas El Cogollo y Alto de las Águilas, el informe técnico reporta pérdida de banca con vulnerabilidad alta, en una longitud aproximada de veinte (20) metros lineales, evidenciándose que actualmente no existe seguridad para el tránsito, requiriéndose una intervención inmediata mediante la construcción de un muro de contención.

Que, según los mismos informes técnicos, la solución técnica necesaria y urgente para ambos puntos críticos consiste en la construcción de muros de contención que permitan contener los empujes de tierra, estabilizar los taludes, controlar los procesos de socavación y recuperar la banca pérdida, garantizando así la movilidad de los habitantes, el transporte de productos agropecuarios y el acceso para vehículos de emergencia.

Que, por lo tanto, las nuevas afectaciones descritas —derivadas también de la misma ola invernal— configuran hechos nuevos sobrevinientes que se suman a las ya declaradas en el presente decreto, los cuales, por su gravedad, inminencia y riesgo de colapso total de las vías, hacen impostergable su atención bajo la misma figura de urgencia manifiesta.

Que, conforme a los conceptos técnicos emitidos, varias de las infraestructuras evaluadas presentan estados de vulnerabilidad crítica, riesgo de falla estructural inminente y deterioro acelerado por la continuidad de la temporada invernal, circunstancias que hacen materialmente imposible esperar los tiempos propios de los procesos ordinarios de selección contractual sin poner en riesgo la seguridad de la población y la continuidad de los servicios esenciales a cargo del municipio.

Que, en consecuencia, se hace necesario acudir nuevamente a la figura excepcional de la urgencia manifiesta, con el fin de adoptar de manera inmediata las medidas contractuales, técnicas y administrativas requeridas para atender las afectaciones descritas y mitigar los riesgos existentes.

Que las condiciones actuales requieren la ejecución inmediata de obras, suministros, actividades de mitigación, rehabilitación, y atención de emergencias, así como la contratación de bienes y servicios necesarios para conjurar las situaciones descritas.

Que la Contraloría General de la República mediante concepto emitido por la oficina jurídica con radicado N. CGR-OJ-026 de 2024 manifiesta que en la medida en que las causas que dan lugar a una declaratoria de urgencia manifiesta persistan y no se hayan celebrado los contratos para conjurar la situación de urgencia, a juicio del Consejo de Estado el cual manifestó:

> *"(...) De otro lado, habiendo sido declarada la urgencia manifiesta sin que con base en ella se hubieran celebrado los contratos necesarios, se debe examinar la situación posteriormente para verificar si en verdad la urgencia subsiste y es imposible espera el término que se emplea en una licitación o concurso público, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 80 de 1993. En tal evento, la administración debe proceder de nuevo a declarar la urgencia, exponiendo los motivos en que se fundamenta (...).*

Determinó lo siguiente:

> *"(...) c) Si la administración no celebró los contratos para conjurar una urgencia declarada y estima posteriormente que subsiste la urgencia, puede volver a declararla y estima posteriormente que subsiste la urgencia manifiesta, puede volver a declarar y celebrar los contratos señalados (...)".*

Concluyó la Contraloría General de la República, que las normas que regulan la declaratoria de urgencia manifiesta no contemplan de forma expresa su prórroga si los hechos y circunstancias que dieron lugar a la misma persisten. Desde el punto de vista jurídico, las autoridades deben declarar nuevamente la urgencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que el día 08 de mayo de 2026, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante sesión ordinaria y conforme consta en el Acta No. 010, aprobó por unanimidad la necesidad de recomendar la declaratoria de una nueva urgencia manifiesta, ante la persistencia y el agravamiento de las afectaciones ocasionadas por la temporada de lluvias y fuertes vientos en diferentes sectores del municipio, especialmente en instituciones educativas oficiales, infraestructura vial, obras de conectividad e infraestructura de servicios públicos básicos, con el fin de garantizar la atención inmediata de las emergencias presentadas, la mitigación de riesgos para la comunidad, la continuidad

del servicio educativo y la intervención urgente de las afectaciones registradas en cubiertas, sistemas de alcantarillado, vías y viaductos del municipio.

Que, a pesar de la existencia de una declaratoria anterior de urgencia manifiesta, lo cierto es que no se desarrollaron todos las actuaciones necesarias para conjurar la situación de emergencia, por lo que las causas que dieron origen a dicha declaratoria no solo persisten en la actualidad, sino que algunas de ellas se han visto agravadas por el paso del tiempo y la ocurrencia de nuevos eventos climáticos, manteniéndose latente el riesgo para la comunidad y la posible interrupción de los servicios públicos esenciales.

Que, conforme a lo señalado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto CGR-OJ-026-2024, el ordenamiento jurídico colombiano no contempla la prórroga del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, pero sí permite, en aplicación del concepto material del acto administrativo y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la administración pueda declarar nuevamente la urgencia manifiesta cuando los hechos que le dieron origen subsisten y no fueron superados mediante la ejecución oportuna de los contratos, debiendo la nueva declaración fundarse en los mismos hechos persistentes o agravados que motivaron la declaratoria inicial.

Que la administración municipal, atendiendo criterios técnicos de priorización del riesgo, destinó inicialmente su capacidad operativa, logística, presupuestal y contractual a la atención de los puntos críticos con mayor afectación sobre la movilidad, el acceso, particularmente en aquellos sectores donde existía riesgo inminente de aislamiento de comunidades y suspensión de servicios esenciales.

Que, no obstante las acciones ejecutadas, la evolución progresiva de la emergencia y la aparición de nuevas afectaciones superaron la capacidad inicialmente prevista dentro de las medidas adoptadas mediante la declaratoria anterior.

Que dicha evolución progresiva modificó las condiciones inicialmente evaluadas por la administración municipal, generando nuevos escenarios de riesgo y afectación que demandan intervenciones adicionales e inmediatas.

Que actualmente persisten condiciones de riesgo que comprometen la movilidad, conectividad vial, acceso humanitario, prestación de servicios esenciales y seguridad de la población, circunstancias que demandan actuaciones inmediatas orientadas a prevenir la agravación de los daños y garantizar la protección efectiva de las comunidades afectadas.

Que las afectaciones que motivan la presente declaratoria no corresponden únicamente a situaciones preexistentes atendidas mediante el Decreto 024 de 2026, sino a daños nuevos, agravados y sobrevinientes derivados de la persistencia de la temporada invernal y de eventos climáticos posteriores a la declaratoria inicial."

Que, en virtud de la presente declaratoria de urgencia manifiesta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el Municipio podrá celebrar los contratos, órdenes de suministro y demás instrumentos jurídicos necesarios para ejecutar de manera inmediata las medidas orientadas a conjurar la emergencia y mitigar sus efectos, exclusivamente respecto de las afectaciones debidamente documentadas en las visitas técnicas, conceptos de ingeniería, registros fotográficos y demás soportes obrantes en el expediente administrativo.

En desarrollo de lo anterior, podrán adelantarse las intervenciones requeridas para la estabilización de taludes y construcción de sistemas de contención mediante muros en la vía que conduce a la vereda Santa Lucía y en la vía que conduce a la vereda Alto Corozal; la estabilización de banca y soporte del canal en los tramos afectados del sistema de riego del predio Palestro, que abastece a las veredas Guandinosa y El Recreo, incluida la Estación Piscícola del Alto Magdalena – AUNAP, así como la optimización hidráulica de la bocatoma mediante obras de canalización complementaria; la reparación, reposición o intervención integral de cubiertas, estructuras de soporte y demás adecuaciones locativas urgentes requeridas en las instituciones educativas oficiales afectadas por la temporada invernal; y la reposición, rehabilitación o reparación de redes e infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos básicos que hayan resultado afectadas por fenómenos de socavación, erosión, deslizamientos o colapso estructural.

Igualmente, podrán contratarse los bienes, suministros y servicios estrictamente necesarios para la ejecución de dichas intervenciones, incluyendo materiales de construcción, herramientas, equipos, elementos de protección personal, combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y vehículos, transporte de personal, equipos y materiales, apoyo logístico operativo y demás actividades conexas indispensables para garantizar la atención efectiva de la emergencia y la ejecución de las obras y actuaciones aquí previstas

Que, conforme a ello y previa evaluación de la situación de emergencia con ocasión a las afectaciones generadas en la temporada de ola invernal en el municipio de Gigante, se procederá a declarar la urgencia manifiesta por el término de tres (03) meses, de acuerdo a las situaciones expuestas y coexistentes en virtud de la existencia y vigencia de la declaratoria de la calamidad pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de Gigante (H) por el término de tres (03) meses, como medida excepcional con la finalidad de atender las emergencias y afectaciones producto de la temporada de la ola invernal, que conlleva a que se declarara la calamidad pública mediante Decreto N. 020 del 04 de febrero de 2026 ante los hechos que persisten y agravan las afectaciones ocasionadas por la temporada de lluvias y fuertes vientos en diferentes sectores del municipio, especialmente en infraestructura de servicios públicos básicos, sistemas de acueducto, infraestructura educativa, obras de mitigación del riesgo y demás bienes públicos afectados, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la vivienda y la salud de los habitantes de los sectores afectados por la ola invernal, previniendo situaciones de calamidad y atendiendo las emergencias derivadas de dichos eventos.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: De conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Lay 80 de 1993, efectúen los traslados presupuestales a que haya lugar, para atender la contratación que se derive de la urgencia manifiesta declarada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con las dependencias competentes ordenadores del gasto, efectuar las modificaciones del presupuesto del Municipio de Gigante de la actual vigencia fiscal de ser necesarios y hacer todos los movimientos presupuestales y contables indispensables para cumplir con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El ordenador del gasto de la Administración Municipal, al ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo hará con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, respetando los principios que informan el ejercicio de la actividad contractual pública.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declárese en estado de alerta permanente a todos los organismos de socorro municipal. Requiérase el concurso y colaboración de la Policía y Ejército Nacional y demás miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, esto es, la remisión a la Contraloría Departamental del Huila los informes de los organismos de socorro, videos, fotos y demás elementos probatorios, así como copia del presente acto y todos los contratos que se suscriban y actos administrativos contentivos de los movimientos presupuestales que se hagan. Se delega a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal el cumplimiento en forma inmediata de la entrega de los documentos antedichos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Contraloría Departamental del Huila, con los soportes documentales pertinentes para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Gigante Huila, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del 2026.

**FENIVAR SALAZAR FLOREZ**
**ALCALDE MUNICIPAL (D)**

*Elaboró: Jessica Bahamón Ruiz – Profesional Apoyo Jurídico SPI*
*Revisó: Luis Carlos Peña Palomino*
*Secretario General y de Gobierno*
*Secretario Desarrollo Social (E)*